

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025.**

**A n t e c e d e n t e s**

1. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual fue publicado en el Periódico Oficial el veintidós de agosto del año dos mil quince, ordenamiento que fue modificado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante diversos Acuerdos.
2. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

En la parte conducente del referido acuerdo se determinó incorporar a la Dirección de Organización Electoral, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones las de determinar los topes de gastos de precampaña y campaña, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo, para que sean propuestos al pleno del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades de la materia.

3. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual se expidió el Reglamento de Elecciones, el cual fue publicado en el Periódico Oficial el trece de septiembre del año dos mil dieciséis, ordenamiento que fue modificado por el Consejo General del referido Consejo mediante diversos Acuerdos.

---

<sup>1</sup>En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

4. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2023 fijó los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
5. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/IX/2023 determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de las Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
6. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> en materia de reforma del Poder Judicial Federal.
7. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modificó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, a efecto de hacerla acorde con el Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial.
8. El catorce de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto número noventa y cuatro, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>4</sup>, en materia de reforma del Poder Judicial Estatal.
9. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado emitió la Convocatoria Pública para integrar los Listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
10. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio formal del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, en el que se renovaran diversos cargos del Poder Judicial Estatal.

<sup>2</sup>En lo posterior Constitución Federal.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley General de Instituciones.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

11. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-006/X/2025, por el que se aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la de Organización Electoral y Partidos Políticos, para crear la Comisión Fusionada de carácter transitorio, encargada de dar seguimiento a las actividades del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025.
12. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG52/2025 las Directrices Generales para la organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas en el Proceso Extraordinario 2025.
13. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG54/2015 los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales
14. El tres de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-012/X/2025, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025.
15. El quince de febrero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto número cien, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral.
16. El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG200/2025 por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
17. El doce de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> emitió Sentencia en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JE-11/2025 y acumulados en el que determinó revocar el Acuerdo INE/CG200/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinaron los topes de gastos personales de

<sup>5</sup> En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. Ello en razón a que, el tope de gastos personales de campaña debe adecuarse en función de cada tipo de elección, esto es, el cargo, el electorado y la territorialidad en la que se celebra esa elección.

18. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se recibió el oficio INE/JLE-ZAC/VE/0873/2025 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, por el cual se remitió entre otros, el listado nominal de electores de la entidad.
19. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la Comisión Fusionada de carácter transitorio, encargada de dar seguimiento a las actividades del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, se analizó y aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025.

## **C o n s i d e r a n d o s**

### **I. Generalidades**

**Primero.-** Que los artículos 41 párrafo tercero, Base V de la Constitución Federal y 38 fracciones I y II de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un Organismo Público Local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y la ciudadanía. Asimismo, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, de vigilancia, así como con un órgano interno de control.

**Segundo.-** Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones; 8, 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral; 4

de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Tercero.-** Que el artículo 5 de Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral; difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

**Cuarto.-** Que el artículo 98 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Serán autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley General de Instituciones y las leyes locales correspondientes.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica.

**Quinto.-** Que los artículos 38 fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

**Sexto.-** Que los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, señalan que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.

**Séptimo.-** Que el artículo 27 numeral 1, fracciones II, XXXVIII y XCII de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

## **II. Del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025**

**Octavo.-** Que el artículo Transitorio Octavo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, señala lo siguiente:

*“... Transitorios Octavo.-...”*

*Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. ...”*

**Noveno.-** Que el artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

**Décimo.-** Que el artículo Transitorio quinto, párrafos cuarto, noveno y décimo segundo del Decreto número noventa y cuatro, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma del Poder Judicial Estatal, señala que los procesos electorales para la renovación del Poder Judicial del Estado se celebrarán de manera concurrente el día en que se celebren las elecciones de renovación del Poder Judicial Federal.

Asimismo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**Décimo primero.-** Que el artículo 494 de la Ley General de Instituciones, indica que las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, la Ley General de Instituciones y las leyes locales.

Asimismo, señala que la elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

**Décimo segundo.-** Que el artículo 495 de la Ley General de Instituciones, señala los supuestos en que serán realizadas las elecciones, considerando los ámbitos territoriales y competenciales de los cargos a elegir, en lo conducente conforme a lo siguiente:

*“4. Las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas serán electas dentro del marco geográfico que al efecto determinen sus constituciones y leyes locales, conforme a las bases y procedimientos que establece la Constitución.”*

### **III.- Marco normativo para determinar los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025**

#### **Ámbito Nacional**

- **Ley General de Instituciones**

**Décimo tercero.-** Que el artículo 504 numeral 1, fracciones IX, XII y XIV de la Ley General de Instituciones, dispone que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información; garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas, y fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 505 de la Ley General de Instituciones, dispone que las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial Federal podrán

difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, define como propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía lo señalado en el párrafo anterior.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 506 de la Ley General de Instituciones, en sus numerales 1 y 2, señala que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Asimismo, que está prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, que las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales

**Décimo sexto.-** Que el artículo 507 de la Ley General de Instituciones, en su numeral 1, señala que queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley General de Instituciones y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 508 de la Ley General de Instituciones, en su numeral 1, dispone que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

**Décimo octavo.-**Que el artículo 509 de la Ley General de Instituciones, prohíbe la contratación, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales. Además, las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

**Décimo noveno.-**Que el artículo 510 numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones, señala que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local, un informe sobre los recursos aplicados en su realización y que queda prohibida la contratación, por parte de las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

**Vigésimo.-** Que el artículo 519 de la Ley General de Instituciones, señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía. Y que se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Local y la Ley General de Instituciones.

**Vigésimo primero.-**Que el artículo 520 de la Ley General de Instituciones, dispone que las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Vigésimo segundo.-** Que el artículo 522 de la Ley General de Instituciones, dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos; los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en función del tipo de elección que se trate y

no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones, y que queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. Así como que, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 526 numeral 2 de la Ley General de Instituciones, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección de que se trate y fiscalizará su ejercicio.

**Vigésimo cuarto.-** Que en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el artículo segundo transitorio se señala que los Congresos Locales y los Organismos Públicos Locales atenderán lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y acatarán, en lo que corresponda, las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que sea aplicable a los procesos electorales locales, respecto a la renovación de los Poderes Judiciales en las entidades federativas

- **Reglamento de Elecciones**

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 69 del Reglamento de Elecciones, establece que todo proceso electoral en el que intervenga el Instituto Nacional Electoral deberá sustentarse en un Plan Integral y Calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el proceso electoral que corresponda.

- **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 190 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que los topes de gasto de campaña, serán determinados conforme a los acuerdos que para tales efectos apruebe el Consejo General del Organismo Público Local.

- **Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales**

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 26 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales<sup>7</sup>, dispone que las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los Organismos Públicos Locales en el ámbito local, así como que los topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización, establece que durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento (10%) del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

**Vigésimo noveno.-** Que el artículo 30 fracción IV inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización, establece para los gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña, que la suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

**Trigésimo.-** Que el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización, establece que las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones, en lo que resulte aplicable, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Adicional a lo anterior, se debe considerar que con independencia de las sanciones que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral pudiera determinar respecto de los casos en los que se determine la existencia de rebase a los topes de gastos personales de campaña, resulta procedente que la autoridad electoral jurisdiccional federal o local, conozca de dichos casos de vulneración a la equidad en la contienda para que, en el ámbito de su competencia, se determine lo que en derecho corresponda.

<sup>7</sup> Lineamientos para la Fiscalización.

- **Directrices Generales para la organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas en el Proceso Extraordinario 2025**

**Trigésimo primero.-** Que en la Directriz 16 de las Directrices Generales para la Organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas en el Proceso Extraordinario 2025, se establece que los Organismos Públicos Locales deberán aprobar los topes de gastos personales de campaña o figura que se equipare, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas, y deberán remitir al Instituto el Acuerdo correspondiente al día siguiente de su aprobación. En caso de cambios o modificaciones posteriores deberán informarlo, a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a su aprobación.

### **Ámbito Estatal**

- **Constitución Local**

**Trigésimo segundo.-** Que el artículo 35 fracción V de la Constitución Local, establece que la elección local ordinaria para elegir Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, del Poder Judicial del Estado, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, así como que la renovación del Poder Judicial se realizará mediante elecciones auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Trigésimo tercero.-** Que el artículo 90 de la Constitución Local, señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezca la Ley Orgánica. Asimismo, en los Juzgados de Primera Instancia, de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, así como en los Tribunales Laborales.

**Trigésimo cuarto.-** Que el artículo 90 Bis de la Constitución Local, señala que el Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión y para emitir sus resoluciones, así como que se integrará por tres personas electas por la ciudadanía a nivel estatal por un periodo único de seis años, conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución Local.

Los cuales serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

**Trigésimo quinto.-** Que el artículo 95 de la Constitución Local, dispone que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistraturas y funcionará en Pleno y en Salas; así como que las Magistradas y los Magistrados, así como las Juezas y los Jueces, durarán en su ejercicio nueve años, y podrán ser reelectos por una sola ocasión.

**Trigésimo sexto.-** Que el artículo 96 párrafo primero de la Constitución Local, señala que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y los Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda.

**Trigésimo séptimo.-** Que el artículo 96 fracción V de la Constitución Local, dispone que para el caso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, juezas y jueces en materia penal, la elección se realizará a nivel estatal; y en lo relativo a juezas y jueces de otras materias, la elección será por distritos judiciales; que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas; así como que la duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de treinta días para Juezas y Jueces, en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Al respecto, en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, se estableció que las campañas electorales para las candidaturas a Magistraturas iniciaran el catorce de abril y las de jueces y juezas el veintinueve de abril de dos mil veinticinco y concluirán el veintiocho de mayo del presente año.

- **Ley Electoral**

**Trigésimo octavo.-** Que el artículo 346 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la

candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

**Trigésimo noveno.-** Que el artículo 439 numeral 10 de la Ley Electoral, establece que la Legislatura del Estado remitirá los listados y expedientes originales en formato físico y digital al Instituto, a efecto de que organice el proceso electivo.

**Cuadragésimo.-** Que el artículo 443 numeral 1, fracciones II, V, VI, VII y XII de la Ley Electoral, dispone que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral, aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad; determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura; garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas, y emitir las disposiciones generales, criterios, formatos, acuerdos, lineamientos y reglamentos necesarios para hacer efectivas las atribuciones del Instituto establecidas en esta Ley y las que establezcan las demás leyes aplicables.

**Cuadragésimo primero.-** Que el artículo 444 de la Ley Electoral, señala que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Asimismo, que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

**Cuadragésimo segundo.-** Que el artículo 445 de la Ley Electoral, dispone que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser

reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

**Cuadragésimo tercero.-** Que el artículo 446 de la Ley Electoral, establece que queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, así como que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

**Cuadragésimo cuarto.-** Que el artículo 447 de la Ley Electoral, señala que queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y los acuerdos que emita el Instituto, en consecuencia, se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

**Cuadragésimo quinto.-** Que el artículo 448 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal; que las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales, y que las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección no podrán realizar actos de proselitismo en los días y el horario laboral durante el cual ejerce su función jurisdiccional.

**Cuadragésimo sexto.-** Que el artículo 457 de la Ley Electoral, dispone que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía; que

se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General de Instituciones y la Ley Electoral; que la duración de las campañas será de cuarenta y cinco días para Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de treinta días para Juezas y Jueces, en ningún caso habrá etapa de precampañas, y que el Instituto emitirá la normatividad electoral que establezca las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

**Cuadragésimo séptimo.-** Que el artículo 458 de la Ley Electoral, establece que las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados por el Instituto o aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General en observancia a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones, esta Ley y los acuerdos del Instituto Nacional.

**Cuadragésimo octavo.-** Que el artículo 459 de la Ley Electoral, dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos; los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate, y que queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

**Cuadragésimo noveno.-** Que el artículo 463 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá los lineamientos en materia de fiscalización para la elección de los cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y esta Ley, y que en los casos en que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y esta Ley. En dicho supuesto, el Instituto se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

### III. Del cálculo de los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025

**Quincuagésimo.-** Que como lo dispone la Ley Electoral, la fijación de los topes de gastos personales, por cada persona candidata en la entidad, es una actividad que es competencia de la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, toda vez que en la normatividad electoral local no se establecen reglas para la cuantificación de los topes de gastos personales de las personas candidatas a juzgadoras, a excepción de la relativa a que serán determinados en función de la elección de que se trate.

Se considera pertinente atender los parámetros generales establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la Sentencia emitida en el Juicio Electoral SUP-JE-11/2025, ajustados al ámbito local. Sentencia en la que se determinó:

***“... 7.2.1 El tope de gastos personales de campaña debe fijarse diferenciadamente en función del tipo de elección***

[...]

*(68) En ese orden de ideas, corresponde al INE fijar un nuevo monto de tope de gastos personales de campaña, pero en función de cada tipo de elección, esto es tomando en cuenta los factores que diferencian cada tipo de elección.*

*(69) Es importante señalar que, tal como lo dispone la propia LEGIPE la fijación que debe hacerse de los topes de gastos personales de campaña es una actividad que es competencia de la autoridad administrativa electoral, en el entendido de que se relaciona con su tarea especializada de fiscalización, por lo que corresponde a esa autoridad, con libertad de atribuciones, determinar cuáles son las diferenciaciones que deben realizarse en relación con cada tipo de elección, y no es debido que esta autoridad jurisdiccional se sustituya por completo en las facultades de autonomía técnica y de gestión que corresponden al INE.*

*(70) Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional si está en posibilidad de brindar parámetros generales que de acuerdo con el sistema de normas y de elección es posible obtener como criterios objetivos y con fundamento legal para diferenciar por cada tipo de elección un tope igualmente diferenciado de gasto personales de campaña.*

***7.2.2. Para diferenciar el tope de gasto personales de campaña por tipo de elección el INE puede tomar en cuenta los elementos que diferencian la propia base establecida en la norma***

(71) En las próximas elecciones de cargos judiciales existe una primera diferencia respecto del **tipo de elección** de seis órganos diferenciados: 1) ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; 3) magistraturas de la SS del TEPJF; 4) magistraturas de las salas regionales del Tribunal Electoral; 5) magistraturas de circuito; 6) titulares de juzgados de distrito.

(72) Asimismo, tal como lo ha identificado el INE, otro factor que permite hacer una diferenciación objetiva entre tipos de elección en el proceso electoral actual es a partir de considerar **el territorio** en el que se celebrará esa elección y, por tanto, el electorado que estará habilitado para votar por ciertos cargos.

(73) De acuerdo con la Constitución Federal, las normas legales y el propio Acuerdo INE/CG62/2025 y anexo, por el que se ajusta el MGE en el proceso electoral extraordinario en curso, se establece que van a elegirse cargos que se diferencian por su ámbito geográfico de electorado nacional, circunscripción plurinominal y circuitos judiciales.

(74) Mientras que ciertos cargos como las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de esta SS **se eligen por la totalidad del listado nominal en todo el territorio nacional**, las Salas regionales se eligen en ámbitos regionales correspondientes con las **circunscripciones plurinominales** y las magistraturas de circuito y titulares de juzgados de distrito se elegirán en **circuitos judiciales**.

(75) Esa son las condiciones objetivas que diferencian cada tipo de elección y, por tanto, ése es el parámetro diferenciador funcional de cada tope de gasto personal de campaña: el órgano, la cantidad de electores y el territorio que abarca la elección es lo que objetivamente diferencia cada tipo de elección.

[...]

### **7.2.3. El tope de gastos de campaña debe garantizar la equidad en la contienda y a la vez el ejercicio al derecho al voto en su vertiente pasiva.**

(86) Los topes de gastos personales de campaña son una medida que ha establecido el orden normativo que regula en las elecciones en México para lograr que en la contienda electoral se garantice que los competidores lo hagan en condiciones de equidad.

(87) La regulación sobre los topes de recursos económicos que puede utilizarse en una elección se enmarca en la obligación de igualdad de oportunidades en el acceso al cargo público mediante un proceso electoral. En particular, al establecerse la igualdad y la equidad como principios constitucionales que rigen las elecciones en el país, se imponen regulaciones sobre la utilización del dinero en la propaganda electoral, y en las candidaturas para genera condiciones más o menos equitativas en la contienda electoral.

(88) Específicamente la regulación y fiscalización del dinero en las campañas electorales, que se entiende como competencia entre personas que ejercen un derecho pasivo al voto tienen, entre otras cuestiones, el objetivo de propiciar condiciones de equidad. En el caso de la elección de cargos judiciales, el poder reformador de la constitución ha ordenado que no exista posibilidad de financiamiento de ningún tipo privado o público, precisamente para evitar injerencias desmedidas por parte de quienes ostentan los recursos económicos y otros entes privados en la elección, de manera que la ciudadanía evalúe libremente quiénes cuentan con los mejores perfiles para ser electos como personas juzgadoras.

(89) *La Constitución general al excluir el financiamiento de las campañas y la prohibición de erogaciones en promoción de las candidaturas parte del supuesto de que la utilización indiscriminada del dinero en las elecciones puede distorsionar los resultados electorales y afectar la equidad en la contienda.*

(90) *De ese modo, el tope de gastos personales de campaña tiene el objetivo de generar candidaturas que no dependan, una vez electas, de intereses económicos que financiaron su campaña; asimismo la de generar una contienda electoral en la que la condición socioeconómica no sea un factor determinante para ganar las elecciones.*

(91) *Si los topes de gastos en campaña y la regulación de los recursos económicos en la elección judicial no son eficaces, podría derivar en que las diferencias socioeconómicas que existen en la sociedad se traduzcan en diferencias electorales y de posibilidades desiguales de acceso en el poder público. Por ello, los límites de gasto en campaña deben, por un lado, responder a esa exigencia de igualdad en la competencia del acceso a un cargo público.*

(92) *Sin embargo, al mismo tiempo, la ley habilita a los candidatos a erogar ciertos recursos para la prosecución de un derecho fundamental en esta elección que es **el derecho al voto en su vertiente pasiva**. En ese sentido, que las candidaturas den a conocer sus trayectorias sus visiones y sus perspectivas sobre los cargos a los que aspiran también es un derecho protegido por la ley y es vital para la transmisión de información efectiva hacia los votantes para que puedan ejercer su decisión de votar. Generalmente esas actividades requieren de erogaciones para que se hagan efectivas.*

(93) *Por ello los topes de gastos de campaña tienen que cumplir con la finalidad de garantizar a las candidaturas que puedan transmitir al electorado la información relevante y necesaria para garantizar el derecho a ser votadas. Igualmente, los topes de gastos personales de campaña tienen que lograr la finalidad de garantizar el derecho al voto pasivo de las personas candidatas y, por lo tanto, deben orientarse por parámetros idóneos, adecuados, necesarios, proporcionales y razonables.*

(94) *Un límite de gastos personales de campaña que no cumpla con esas características no permitiría que las candidaturas genuinamente expongan a la ciudadanía sus visiones, su información y las condiciones mínimas para solicitar el voto; un límite muy reducido en el gasto de campaña haría nugatorio en los hechos igualmente la posibilidad de que las personas puedan alcanzar a un gran número de electores, que por ejemplo en cargos nacionales, asciende a millones de personas que se extienden en todo el territorio nacional.*

(95) *De manera que en el establecimiento de los topes de gastos personales de campaña la autoridad debe tomar en cuenta esas exigencias constitucionales. En primer lugar, debe tomarse en consideración las prohibiciones de gasto en promoción y propaganda establecidas en la Constitución y en las normas legales. Los gastos que permite el sistema legal únicamente se corresponden con los gastos personales, viáticos y de traslado en el territorio que se corresponde con la circunscripción electoral, en términos del artículo 522, párrafo primero de la LEGIPE. También por ejemplo se permite la propaganda impresa en papel de conformidad con el artículo 508, del mismo ordenamiento.*

(96) *Al mismo tiempo, el límite de gasto debe ser idóneo, adecuado, necesario, razonable y proporcional para permitir que efectivamente las candidaturas transmitan al electorado la información necesaria para que consigan votos. Ello porque en términos de que la LEGIPE en su artículo 505 habilita a las candidaturas a las personas candidatas a cargos de elección a “difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación*

*amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión” y también a generar el “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.”*

*(97) En esa línea, los topes de gastos personales de campaña tienen que ser idóneos, necesarios y proporcionales para conseguir esas finalidades legales respecto de la geografía electoral y los conjuntos de electores que correspondan para cada cargo.*

*(98) El INE tiene la tarea de evaluar con criterios objetivos cuáles son los montos que una persona-que no está habilitada para obtener recursos de fuentes externas a sus propios recursos- puede utilizar para prosecución eficaz de los fines que la ley habilita para las campañas a las candidaturas a un cargo de elección judicial. Lo anterior en la lógica que para aquellos cargos que tiene mayor electorado o su circunscripción electoral abarca un territorio mayor se requiere de mayores recursos para lograr esas finalidades.*

*(99) Fijar un monto máximo de gasto para esta elección no es una tarea automática, de igualar el rango máximo que arriba ha quedado precisado, sino que se debe lograr que con el tope de gastos de campaña se generen condiciones de igualdad y la finalidad de garantizar que las candidaturas ejercen en la medida de lo posible su derecho al voto en su vertiente pasiva. [...]*

Ahora bien, de la Sentencia emitida en el Juicio Electoral SUP-JE-11/2025 y acumulados, se advierten los siguientes parámetros generales, ajustados al ámbito local, mismos que se señalan a continuación:

- En las próximas elecciones a cargos judiciales existe una **primera diferencia** respecto del **tipo de elección** de tres órganos diferenciados: **1)** Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; **2)** Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y **3)** Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- **Otro factor**, que permite hacer una diferenciación objetiva entre tipos de elección en el proceso electoral actual es a partir de considerar el **territorio** en el que se celebrará esa elección y, por tanto, el **electorado** que estará habilitado para votar por ciertos cargos.

En ese orden de ideas, mientras que los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces penales, se elegirán por la totalidad del listado nominal en todo el territorio estatal, las juezas y jueces de los demás ámbitos, se elegirán en los distritos judiciales.

En ese orden de ideas, dadas las características y singularidades del presente proceso electoral extraordinario, y toda vez que el ámbito de elección de cada cargo

requiere de un margen distinto de gastos que permitan a las personas candidatas, recorrer el territorio en el que se encuentran sus electores para difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, conforme a lo establecido en el artículo 457 de la Ley Electoral.

Se considera adecuado tomar como base para la cuantificación de los topes de gastos personales:

- Los **cargos** judiciales a elegir.
- **Territorio** en el que se celebrará esa elección.
- El **electorado** que estará habilitado<sup>8</sup> para votar por ciertos cargos.
- La **duración** de las campañas.
- La sumatoria de los **límites de aportaciones individuales** establecidos para las personas candidatas independientes a una diputación local en el proceso electoral local 2023-2024.

En relación a la sumatoria del **límite de aportaciones individuales** se tiene que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/IX/2023, fijó los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Al respecto en su considerando Décimo sexto, señaló en lo conducente, que por lo que respecta a la determinación de los límites de financiamiento privado para las candidaturas independientes, según lo establecido por el artículo 346 de la Ley Electoral, el financiamiento privado, se constituye por las aportaciones que realice la misma candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.

Ahora bien, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/IX/2024 se determinaron los topes de gastos de campaña para las elecciones de las Diputaciones Locales para el proceso electoral ordinario 2023-2024<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> De acuerdo con lo establecido en el Juicio Electoral SUP-JE-11/2025.

<sup>9</sup> En el Estado de Zacatecas los topes de gastos de campaña se cuantifican multiplicando el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Gobernatura por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de

En esa tesitura, la sumatoria de los límites de aportaciones individuales para las personas candidatas independientes, se establece en los siguientes términos:

<b>Dto.</b>	<b>Cabecera Distrital</b>	<b>Tope de gastos de campaña Elección de Diputaciones 2023-2024</b>	<b>Límites de aportaciones individuales establecidos para las personas candidatas independientes</b>
I	ZACATECAS	\$1,594,342.46	\$159,434.246
II	ZACATECAS	\$1,849,780.81	\$184,978,081
III	GUADALUPE	\$1,865,006.72	\$186,500.672
IV	GUADALUPE	\$1,756,612.74	\$175,661,274
V	GUADALUPE	\$1,864,783.63	\$186,478.363
VI	FRESNILLO	\$1,956,724.71	\$195,672,471
VII	FRESNILLO	\$1,969,942.81	\$196,994.281
VIII	FRESNILLO	\$2,133,607.40	\$213,360.740
IX	CALERA DE VÍCTOR ROSALES	\$1,673,762.59	\$167,376,259
X	JEREZ DE GARCÍA SALINAS	\$2,209,402.32	\$220,940.232
XI	OJOCALIENTE	\$1,945,151.90	\$194,515,190
XII	VILLA DE COS	\$2,012,887.68	\$201,288.768
XIII	LORETO	\$1,690,243.39	\$169,024.339
XIV	PINOS	\$1,838,291.66	\$183,829.166
XV	JALPA	\$2,020,612.18	\$202,061.218
XVI	TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN	\$2,045,598.29	\$204,559,829
XVII	RÍO GRANDE	\$2,105,191.28	\$210,519.128
XVIII	SOMBRERETE	\$2,197,857.40	\$219,785.740
	<b>TOTAL</b>	<b>\$34,729,800.00</b>	<b>\$3,472.980.00</b>

enero del año de la elección, que corresponda a cada uno de los distritos electorales, y en ese sentido los topes de gastos de campaña son diversos para cada uno de los Distritos.

Por lo que, se tiene que la sumatoria de los límites de aportaciones individuales establecidos para las personas candidatas independientes a una diputación local en el proceso electoral local 2023-2024; corresponde a la cantidad de **\$3, 472,980.00 (Tres millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N).**

Por lo que, se refiere al **electorado** que estará habilitado<sup>10</sup> para votar por ciertos cargos, se tendrá en cuenta el relativo al número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal con corte al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, en la entidad y por cada uno de los Distritos Judiciales,<sup>11</sup> en los términos que se señalan a continuación:

DTO	Cabecera distrital	No. de ciudadanas y ciudadanos en Lista Nominal con corte al (24 de marzo de 2025)
A	B	C
1	Zacatecas	311,488
	Zacatecas	
	Genaro Codina	
	Guadalupe	
	Pánuco	
	Trancoso	
	Vetagrande	
2	Fresnillo	182,462
	Fresnillo	
	Cañitas de Felipe Pescador	
3	Jerez <sup>12</sup>	75,408
	Jerez	
	Monte Escobedo	
	Susticacán	
	Tepetongo	
4	Río Grande	72,178
	Río Grande	
	Gral. Francisco R. Murguía	

<sup>10</sup> De acuerdo con lo establecido en el Juicio Electoral SUP-JE-11/2025.

<sup>11</sup> De conformidad con la lista nominal de la entidad, proporcionada mediante oficio INE-JLE-ZAC/VE/0873/2025, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado

<sup>12</sup> En el Distrito Judicial de Jerez no habrá elección judicial en 2025.

DTO	Cabecera distrital	No. de ciudadanas y ciudadanos en Lista Nominal con corte al (24 de marzo de 2025)
A	B	C
5	Sombrerete	79,846
	Sombrerete	
	Chalchihuites	
	Jiménez del Teul	
	Saín Alto	
6	Tlaltenango	35,362
	Tlaltenango	
	Atolinga	
	Momax	
	Tepechitlán	
7	Calera	74,760
	Calera	
	Gral. Enrique Estrada	
	Morelos	
	Villa de Cos	
8	Concepción del Oro	28,263
	Concepción del Oro	
	Mazapil	
	Melchor Ocampo	
	El Salvador	
9	Jalpa	42,739
	Jalpa	
	Huanusco	
	Tabasco	
10	Juchipila <sup>13</sup>	26,975
	Juchipila	
	Apozol	
	Mezquital del Oro	
	Moyahua de Estrada	
11	Loreto <sup>14</sup>	61,086
	Loreto	
	Noria de Ángeles	
	Villa García	

<sup>13</sup> En el Distrito Judicial de Juchipila no habrá elección judicial en 2025.

<sup>14</sup> En el Distrito Judicial de Loreto no habrá elección judicial en 2025.

DTO	Cabecera distrital	No. de ciudadanas y ciudadanos en Lista Nominal con corte al (24 de marzo de 2025)
A	B	C
12	Miguel Auza	35,916
	Miguel Auza	
	Juan Aldama	
13	Nochistlán <sup>15</sup>	31,756
	Nochistlán	
	Apulco	
14	Ojocaliente	69,971
	Ojocaliente	
	Cuahutémoc	
	Gral. Pánfilo Natera	
	Luis Moya	
15	Pinos	77,446
	Pinos	
	Villa González Ortega	
	Villa Hidalgo	
16	Teul de González Ortega	14,520
	Teul de González Ortega	
	Benito Juárez	
	Trinidad de García de la Cadena	
	Santa María de la Paz	
17	Valparaiso	29,354
	Valparaiso	
18	Villanueva <sup>16</sup>	30,517
	Villanueva	
	El Plateado de Joaquín Amaro	
<b>Total</b>		<b>1,280,047</b>

<sup>15</sup> En el Distrito Judicial de Nochistlán no habrá elección judicial en 2025.

<sup>16</sup> En el Distrito Judicial de Villanueva no habrá elección judicial en 2025.

Derivado de lo anterior se advierte que:

- ❖ En **9 (nueve)** Distritos –Tlaltenango, Concepción del Oro, Jalpa, Juchipila, Miguel Auza, Nochistlán, Teul de González Ortega, Valparaíso y Villanueva- el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos es inferior a **50,000**.
- ❖ En **7 (siete)** Distritos –Jerez, Río Grande, Sombrerete, Calera, Loreto, Ojocaliente y Pinos- el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos es superior a **50,001** pero inferior a **100,000**.
- ❖ En 1 Distrito –Fresnillo- el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos es superior a **100,001** pero inferior a **200,000**.
- ❖ En 1 Distrito –Zacatecas- el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos es superior a **200,001** y un poco superior a **300,000**.

En mérito de lo expuesto, para la cuantificación de los topes de gastos personales de las personas candidatas a juezas y jueces que se elegirán en los Distritos Judiciales, se considera adecuado establecer cuatro categorías (rangos), en los siguientes términos:

# Categoría (Rango)	Categorías (Rangos)
1	Hasta <b>50,000</b> ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal
2	<b>51,001 a 100,000</b> ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal
3	<b>100,001-200,000</b> ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal
4	<b>200,001-311,488</b> ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal

A continuación, se obtiene el porcentaje que representa el límite superior de la primera categoría (rango) que corresponde a los Distritos cuyo número de ciudadanas y ciudadanos inscritos es inferior a **50,000** y se divide la citada cantidad **50,000** entre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal con corte al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco (**1, 280,047**), conforme a lo siguiente:

Límite superior del primer rango	No. de ciudadanas y ciudadanos en Lista Nominal con corte al (24 de marzo de 2025)	Porcentaje que representa el límite superior del primer rango
A	B	C=A/B
50,000	1,280,047	0.03906

Posteriormente, para calcular el tope de gastos personales de campaña para las candidaturas a los cargos de jueces y juezas que se elijan por Distrito Judicial en la primera categoría (rango), se multiplica el porcentaje obtenido **0.03906** por la sumatoria de los límites de aportaciones individuales establecidos para las personas candidatas independientes a una diputación local en el proceso electoral local 2023-2024, que corresponde a la cantidad de **\$3,472,980.00 (Tres millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, en los términos que se ilustran a continuación:

Sumatoria de los límites de aportaciones individuales establecidos para las personas candidatas independientes a una diputación local en el proceso electoral local 2023-2024	Porcentaje que representa el límite superior del primer rango	Tope de gastos personales de campaña para los cargos de jueces y juezas que se elijan por distrito judicial
A	B	C=A*B
\$3,472,980.00	0.03906	\$135,654.59880

A continuación, para obtener el tope de gastos personales de campaña para los cargos de jueces y juezas que se elijan por Distrito Judicial, en la segunda, tercera y cuarta categoría (rango), se multiplica el tope de gastos personales de campaña para los cargos de jueces y juezas que se elijan por distrito judicial, en la primera categoría (rango) por los factores **1.25, 1.75 y 2.25** respectivamente, adicionando un **0.25** por ciento por cada cincuenta mil electores al tope de gastos personales de campaña para los cargos de jueces y juezas que se elijan por distrito judicial de la Primera Categoría (Rango), en los siguientes términos:

Tope de gastos personales de campaña para los cargos de jueces y juezas que se elijan por distrito judicial de la Primera Categoría (Rango)	Factor por el que se multiplica	Tope de gastos personales de campaña para los cargos de jueces y juezas que se elijan por distrito judicial Segunda, Tercera y Cuarta Categoría (Rango).
A	B	C=A*B
\$135,654.59880	1.25	\$ 169,568.24850
\$135,654.59880	1.75	\$ 237,395.54790
\$135,654.59880	2.25	\$305,222.84730

En ese sentido, para los cargos de **juezas y jueces** cuyo ámbito de elección comprende el territorio más pequeño que corresponde al **distrito judicial electoral**, se establecen los siguientes **topes de gastos personales de campaña**:

Ámbito de elección	Órgano	Categoría (Rango)	Tope de gastos personales de campaña para los cargos de jueces y juezas que se elijan por distrito judicial.
Distrital	Poder Judicial del Estado de Zacatecas	Primera Categoría (Rango) (Tlaltenango, Concepción del Oro, Jalpa, Juchipila, <sup>17</sup> Miguel Auza, Nochistlán, <sup>18</sup> Teul de González Ortega, Valparaíso y Villanueva <sup>19</sup> )	\$135,654.60
		Segunda Categoría (Rango) (Jerez, <sup>20</sup> Río Grande, Sombretete, Calera, Loreto, <sup>21</sup> Ojocaliente y Pinos)	\$ 169,568.25
		Tercera Categoría (Rango) (Fresnillo)	\$ 237,395.55
		Cuarta Categoría (Rango) (Zacatecas)	\$305,222.85

<sup>17</sup> En el Distrito Judicial de Juchipila no habrá elección judicial en 2025.

<sup>18</sup> En el Distrito Judicial de Nochistlán no habrá elección judicial en 2025.

<sup>19</sup> En el Distrito Judicial de Villanueva no habrá elección judicial en 2025.

<sup>20</sup> En el Distrito Judicial de Jerez no habrá elección judicial en 2025.

<sup>21</sup> En el Distrito Judicial de Loreto no habrá elección judicial en 2025.

Para obtener el tope de gastos personales de campaña para las candidaturas a cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y del Tribunal de Disciplina Judicial, cuyo ámbito de elección es estatal, se deberá dividir la sumatoria de los límites de aportaciones individuales establecidos para las personas candidatas independientes a una diputación local en el proceso electoral local 2023-2024 que corresponde a la cantidad de **\$3,472,980.00 (Tres millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)** entre **11** que es el número de magistraturas a elegir y la cantidad obtenida se multiplica por **2**, dado que se trata de dos tipos de magistraturas distintas, en los términos que se ilustran a continuación:

Sumatoria de los límites de aportaciones individuales establecidos para las personas candidatas independientes a una diputación local en el proceso electoral local 2023-2024	Resultado de la división de la sumatoria de los límites de aportaciones individuales entre el número de magistraturas a elegir (11).	Tope de gastos personales de campaña para las candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y del Tribunal de Disciplina Judicial  (Resultado de la multiplicación obtenida de la sumatoria de los límites de aportaciones individuales por los tipos de magistraturas a elegir (2))
A	B=A/11	C=B*2
\$3,472,980.00	\$3,472,980.00/11	\$315.725.45455*2
	\$315,725.45455	\$631,450.90909

En mérito de lo expuesto, para las candidaturas a los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y del Tribunal de Disciplina Judicial cuyo ámbito de elección es estatal, **se establecen** los siguientes **topes de gastos personales de campaña**:

Ámbito de elección	Órgano	Tope de gastos personales de campaña para las candidaturas a los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial
Estatal	Tribunal Superior de Justicia del Estado	\$631,450.91
	Tribunal de Disciplina Judicial	\$631,450.91

Por lo que se refiere a las candidaturas a los cargos de juezas y jueces penales cuyo ámbito de elección es estatal, para obtener el tope de gastos personales de campaña, se deberá dividir el tope de gastos personales de campaña que se obtuvo para las magistraturas entre la duración de las mismas 45 días y el resultado obtenido multiplicarlo por 30 días que son los días de campañas de las juezas y jueces penales, en los términos que se ilustran a continuación:

<p>Topo de gastos personales de campaña para las candidaturas a los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial</p>	<p>Resultado de dividir el topo de gastos personales de campaña para las candidaturas a los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial entre el número de días de campaña.</p>	<p>Topo de gastos personales de campaña para las candidaturas a los cargos de juezas y jueces penales</p>
A	$B=A/45$ \$631,450.90909/45	$C=B*30$ \$14,032.24242*30
\$631,450.90909	\$14,032.24242	\$420,967.27273

Por lo anterior, para las candidaturas a los cargos juezas y jueces penales cuyo ámbito de elección es estatal, **se establecen** los siguientes **topes de gastos personales de campaña**:

Ámbito de elección	Órgano	Topo de gastos personales de campaña para las candidaturas a los cargos de juezas y jueces penales
Estatal	Poder Judicial del Estado	\$420,967.27

**Quincuagésimo primero.-** Que conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, todos los gastos de campaña deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora.

**Quincuagésimo segundo.-** Que, de acuerdo con el marco jurídico establecido, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025 se elegirán diversos cargos, con ámbitos territoriales de elección y electorado

distintos, de un análisis gramatical y sistemático de lo establecido en el artículo 504 numeral 1 fracción IX, 522, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y 459 numeral 2 de la Ley Electoral, permite concluir que es procedente determinar **seis montos** como tope de gastos personales de campaña aplicable a los ámbitos de elección: **estatal y distrito judicial electoral**.

Pues en virtud, de que los cargos tienen diferentes alcances territoriales, el importe fijado como tope máximo debe ser suficiente para que cada persona candidata pueda realizar las actividades permitidas dentro de su campaña.

En este sentido, el **tope de gastos personales de campaña** para las candidaturas a los cargos de **juezas y jueces** a elegirse por Distrito Judicial, candidaturas a los cargos de **juezas y jueces penales** a elegirse en el ámbito estatal y candidaturas a los cargos de **magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, son los siguientes:

Ámbito de la elección	Órgano	Cargo	Tope de gastos personales de campaña
Estatal	Tribunal Superior de Justicia del Estado	Magistraturas	\$631,450.91
	Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas	
	Poder Judicial del Estado de Zacatecas	Jueces y juezas penales	\$420,967.27

Ámbito de la elección	Órgano	Cargo	Distritos	Tope de gastos personales de campaña
Distrital	Poder Judicial del Estado de Zacatecas	Jueces y juezas	Tlaltenango, Concepción del Oro, Jalpa, Juchipila, <sup>22</sup> Miguel Auza, Nochistlán, <sup>23</sup> Teul de González Ortega, Valparaíso y Villanueva <sup>24</sup>	\$135,654.60
			Jerez <sup>25</sup> , Río Grande, Sombrerete, Calera, Loreto <sup>26</sup> , Ojocaliente y Pinos	\$ 169,568.25
			Fresnillo	\$ 237,395.55
			Zacatecas	\$305,222.85

<sup>22</sup> En el Distrito Judicial de Juchipila no habrá elección judicial en 2025.

<sup>23</sup> En el Distrito Judicial de Nochistlán no habrá elección judicial en 2025.

<sup>24</sup> En el Distrito Judicial de Villanueva no habrá elección judicial en 2025.

<sup>25</sup> En el Distrito Judicial de Jerez no habrá elección judicial en 2025.

<sup>26</sup> En el Distrito Judicial de Loreto no habrá elección judicial en 2025.

Esto se justifica en la necesidad de cubrir los costos asociados a las campañas, en la que deban generarse diversas actividades que implican la erogación de recursos, incluidos los relativos a traslados, hospedaje y alimentos, entre otros permitidos; los cuales, requieren de la definición de un tope razonable que permita realizar las actividades de campaña de una forma adecuada.

El establecimiento de **seis topes** de gastos personales de campaña máximos, graduados conforme a lo establecido en el presente Acuerdo, pretende fomentar la equidad en la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos que disponen las candidaturas afecten las posibilidades reales de competencia de manera excesiva.

En suma, establecer seis topes de gastos personales para los cargos abona a la equidad en la medida que impide que una mayor cantidad de recursos personales ponga en ventaja a personas contendientes que disponen de mayores recursos sobre otras que su patrimonio personal es menor; es decir, que los recursos personales elevados que pueda tener una candidatura no sean determinantes para poder hacer una campaña de mucho mayor alcance y, por ende, ganar la contienda.

En mérito de las consideraciones señaladas y con fundamento en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, 96, 116 fracción IV, incisos b) y c), Transitorios Segundo y Octavo de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, 99 numeral 1, 456, numeral 1, inciso c), 494, 495, 504 numeral 1, fracciones IX, XII y XIV, 505, 506 numerales 1 y 2, 507 numeral 1, 508 numeral 1, 509, 510 numerales 3 y 4, 519, 520, 522, 526 numeral 2 y Transitorio Segundo de la Ley General de Instituciones; 8, 35 fracción V, 38 fracciones I y II, 90, 90 Bis, 95, 96 párrafo primero, Transitorio quinto, párrafo cuarto, noveno y décimo segundo de la Constitución Local; 69 del Reglamento de Elecciones; 190 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, 27, 30 fracción IV inciso b), 5 numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 346 numeral 1, 372, 373, 374 de la Ley Electoral; 439 numeral 10, 443 numeral 1, fracciones II, V, VI, VII y XII, 444, 445, 446, 447, 448, 457, 458, 459, 463, 4, 5, 10, 22, 27 numeral 1, fracciones II, XXXVIII y XCII, 30, 52 de los Lineamientos para la Fiscalización; Directriz 16 de las Directrices Generales para la Organización de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas en el Proceso Extraordinario 2025, el Consejo General del Instituto Electoral, expide el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Zacatecas 2025, conforme a lo siguiente:

Ámbito de la elección	Órgano	Cargo	Tope de gastos personales de campaña
Estatal	Tribunal Superior de Justicia del Estado	Magistraturas	\$631,450.91
	Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas	
	Poder Judicial del Estado de Zacatecas	Jueces y juezas penales	\$420,967.27

Ámbito de la elección	Órgano	Cargo	Distritos	Tope de gastos personales de campaña
Distrital	Poder Judicial del Estado de Zacatecas	Jueces y juezas	Tlaltenango, Concepción del Oro, Jalpa, Juchipila <sup>27</sup> , Miguel Auza, Nochistlán <sup>28</sup> , Teul de González Ortega, Valparaíso y Villanueva <sup>29</sup>	\$135,654.60
			Jerez <sup>30</sup> , Río Grande, Sombrerete, Calera, Loreto <sup>31</sup> , Ojocaliente y Pinos	\$ 169,568.25
			Fresnillo	\$ 237,395.55
			Zacatecas	\$305,222.85

**Segundo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Tercero.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

**Cuarto.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

<sup>27</sup> En el Distrito Judicial de Juchipila no habrá elección judicial en 2025.

<sup>28</sup> En el Distrito Judicial de Nochistlán no habrá elección judicial en 2025.

<sup>29</sup> En el Distrito Judicial de Villanueva no habrá elección judicial en 2025.

<sup>30</sup> En el Distrito Judicial de Jerez no habrá elección judicial en 2025.

<sup>31</sup> En el Distrito Judicial de Loreto no habrá elección judicial en 2025.

Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

**Quinto.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera presencial el día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtra. Yazmín Reveles Pasillas; Mtra. Sandra Valdez Rodríguez; Mtra. Gabriela Elizabeth Muñoz Rodríguez; Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos; Mtro. Víctor Manuel Trejo Juárez; L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Jorge Chiquito Díaz de León**  
**Secretario Ejecutivo**